

españoles, acusados de propagar por escrito y de palabra, la religion protestante. Sobre todo, la prensa francesa se levanta enérgicamente contra la legislacion de España, en materias religiosas, maravillándose de que un país que ha adoptado un régimen constitucional, que tiene prensa libre y tribuna parlamentaria, mantenga leyes tan intolerantes, que son anacronismo en nuestro siglo.

Justas y fundadas nos parecen estas lamentaciones de los diarios franceses, pero creemos que son igualmente aplicables á lo que pasa en Francia, donde no hay más que falsas apariencias de libertad política y religiosa, y donde no se permite que los profesores en sus cátedras, hagan el examen filosófico de la influencia de las religiones.

Se anuncia que el general Concha, será nombrado presidente del senado.

Se asegura que el general Prim debe contestar punto por punto en el senado, todo el discurso de Mr. Billault.

Estaba ya escrito el 29 de Noviembre el mensaje de la reina, é iba á ser revisado en junta de ministros.

## FRANCIA.

Hé aquí una ligera noticia biográfica, que del nuevo ministro de negocios extranjeros, ha publicado la *France*.

M. Drouyn de L'Huys, á quien la confianza del emperador acaba de llamar al departamento de negocios extranjeros, ha figurado hace mucho tiempo en el movimiento político del país, y ha tomado gran parte en los sucesos contemporáneos, para que sea necesario trazar la historia de su vida.

Su carrera diplomática comenzó con la monarquía de Julio. En 1830 fué agregado á la embajada en Madrid, de que era jefe el duque de Harcourt. Fué encargado de negocios en la Haya, durante los borrascosos debates de la cuestion holandobelga. En 1840 fué llamado á la direccion comercial del ministerio de negocios extranjeros. Se condujo con tal independencia personal y con tal firmeza de opiniones, que debieron hacerlo apreciar por un espíritu tan superior y tan apto para juzgar á los hombres como lo era M. Guizot, ministro en aquella época. M. Drouyn de L'Huys fué electo diputado por Melun en 1842, en competencia con el candidato ministerial; pero conservó su cargo oficial hasta que salió del ministerio, á consecuencia de los debates que pro-

vocó la indemnizacion Pritchard, y en los que no vaciló en separarse de la política del gobierno.

Miembro, y despues presidente de la comision de relaciones exteriores en la asamblea constituyente y en la legislativa, despues de la revolucion de 1848 fué llamado por el príncipe Luis Napoleon al ministerio de negocios en el primer gabinete que se formó despues de la eleccion presidencial, el 20 de Diciembre de 1848, y conservó este puesto hasta el 2 de Junio de 1849. No es necesario recordar que las cuestiones exteriores más importantes de aquel período, fueron la revolucion romana y la expedicion de Roma.

M. Drouyn de L'Huys fué, pues, el primer órgano de esa política, que hallando su inspiracion en los más grandes intereses de la Francia y en el órden universal, jamás ha variado en su voluntad de mantener la independencia y la soberanía del Santo Padre, reconciliado con las ideas liberales de nuestro siglo, y con las aspiraciones legítimas de la Italia.

Nombrado embajador en Lóndres, volvió á tomar su cartera en el ministerio de transicion del mes de Enero de 1851.

Vuelto á llamar al departamento de negocios extranjeros, el 28 de Julio de 1852, tuvo el honor de abordar de frente la gran cuestion de Oriente, por tanto tiempo y tan en vano eludida hasta entonces. La guerra estalló entre la Rusia y las potencias occidentales. Sincero partidario de la paz, M. Drouyn de L'Huys, que habia intentado vanamente como plenipotenciario en las conferencias de Viena, en Abril de 1855, hacer prevalecer combinaciones pacíficas, sacrificó su cartera ante una situacion que exigia la continuacion de la guerra.

Por cuarta vez Mr. Drouyn de L'Huys es llamado á ser el intérprete y el representante de la política imperial en sus relaciones con el extranjero. Por graves y delicadas que sean las cuestiones que el nuevo ministro encuentra pendientes al entrar al gabinete, su vida política es una prenda de que defenderá los grandes intereses del país, tan estrechamente ligados á los principios conservadores, garantías de la paz del mundo, y al triunfo de las ideas liberales, elementos necesarios del progreso de las sociedades.

—El *Moniteur* anuncia que el gobierno frances ha dirigido una invitacion á los gabinetes de Lóndres y de San Petersburgo, para que las tres potencias pro-

pongan colectivamente su mediacion á los Estados Unidos, aconsejando á los beligerantes un armisticio de seis meses, durante el cual suspendan toda hostilidad en mar y tierra. Se dice que los despachos del gobierno frances están concebidos en términos muy favorables á los Estados del Norte.

La Inglaterra vacila en esta cuestion como en todas las demás, y la Rusia se niega abiertamente á la intervencion en América.

M. Hubert de Castory, ayudante del general Laurencez, habia tenido largas entrevistas con el emperador y la emperatriz.

Corria el rumor de que Napoleon y Eugenia confesaban que habian sido completamente engañados en la cuestion de México, y que la emperatriz dijo en esas entrevistas, que nada habia de cambiarse en este país con respecto á la libertad de cultos y á la desamortizacion de los bienes de manos muertas. Con esto y con el nombramiento de empleados civiles franceses, para todos los ramos de la administracion en México, quedan lucidos los aliados de Napoleon.

## PROCLAMA DE UN CAPITAN FRANCES.

«Comandancia Militar del centro de Huatusco.—Habitantes de Huatusco.—El general en jefe nos habia enviado entre vosotros para enseñaros lo que era la nacion francesa, que ha emprendido la tarea de pacificar y regenerar vuestro desgraciado país.

Creemos haberos probado por la actitud de nuestras tropas, y la manera de conducirnos, que no venimos como enemigos.

Con gran sorpresa encontramos todas vuestras autoridades huidas á la sola noticia de nuestra aproximacion, y creimos conveniente llamaros para reemplazarlas.

Vosotros os habies elegido otros gobernantes, y es de vuestra junta, y no de los franceses, que han recibido sus destinos.

Ahora nuestra mision ha terminado, y toca á vosotros impedir por vuestra energia la vuelta del latrocinio, que asola vuestro país tanto tiempo hace.

Si vosotros sois impotentes al cumplimiento de esta tarea, los soldados franceses llevarán á lo ménos la conviccion de haber hecho sus esfuerzos para apartaros

de la anarquía, bajo la cual sufren tan cruelmente vuestros intereses.

Por el general en jefe y por su órden el capitán de artillería, ayudante de campo.  
—A. Colletmeygi.»

CONSTITUCION POLITICA  
DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

## TITULO I.

*Del Estado, su forma de gobierno, su territorio y capital.*

Art. 1º El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federacion mexicana, y por lo mismo está sujeto á la Constitucion Federal de la República y leyes generales que emanen de ella; pero en su administracion interior es libre, independiente y soberano.

Art. 2º La forma del gobierno del Estado, es la republicana, representativa popular.

Art. 3º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creacion. Su division en distritos y municipalidades, se consignará en una ley constitucional.

Art. 4º La capital del Estado de Guerrero es la ciudad de su nombre; es tambien la residencia de sus poderes

## TÍTULO II.

*De los habitantes y ciudadanos del Estado*

## CAPITULO PRIMERO.

*Clasificacion de los habitantes.*

Art. 5º Los habitantes del Estado se dividen en naturales, vecinos y ciudadanos.

I. Son naturales, los nacidos dentro de sus límites.

II. Son vecinos todos los que tengan en su territorio un año de residencia fija.

III. Son ciudadanos, los que tengan el requisito de vecindad, y siendo mayores de diez y ocho años, ejerzan una profesion, arte, oficio ó industria útil y honesta. Lo son tambien los nacionales y extranjeros á quienes el congreso conceda carta de ciudadanía.

## CAPITULO SEGUNDO.

*Obligaciones de los habitantes del Estado*

Art. 6º Son obligaciones comunes á todos los habitantes del Estado:

I. Contribuir proporcionalmente para sus gastos y defensa.

II. Respetar y obedecer las leyes y autoridades legítimamente constituidas.

III. Inscribirse á sí mismos, y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados, en el padron general del lugar de su residencia.

IV. Auxiliar á las autoridades para la conservacion del orden público.

Art. 7º Son obligaciones peculiares del ciudadano:

I. Ejercer el derecho de votar en las elecciones populares.

II. Desempeñar los cargos concejiles y demás empleos de que la ley prohíbe excusarse.

III. Ocurrir al registro civil para todos los actos cuya inscripcion se ha prevenido por las leyes respectivas.

IV. Inscribirse en los registros de la guardia nacional.

## CAPITULO TERCERO.

*Garantías y derechos de los habitantes en general y de los ciudadanos del Estado.*

Art. 8º A más de aquellos derechos que la Carta Fundamental de la República garantiza á todos sus habitantes, los del Estado gozarán tambien de los que se consignan en esta Constitucion.

Art. 9º El Estado sanciona y protege las leyes generales de reforma.

Art. 10. El Estado es independiente de cualesquiera sociedades religiosas, así como éstas en su dogma y leyes interiores lo son igualmente de aquél; más no en todo lo que tenga alguna conexión con el orden público, el estado civil de la familia ó los derechos del ciudadano, en que están subordinadas al primero como partes de él. El Estado permite y protege el ejercicio público ó privado de todos los cultos sin distinción ó preferencia; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó incompatibles con el orden público y la seguridad del Estado, ni se extiende á las demostraciones que pretenden hacerse fuera de los templos ó del hogar doméstico, lo cual solo podrá tener lugar, previo permiso de la primera autoridad política.

Art. 11. Ningun contrato de matrimonio será válido ni podrá surtir efecto alguno legal, si no se ha celebrado con total arreglo á las prescripciones de la ley civil.

Art. 12. A nadie se recibirá juramento en las causas y negocios, ya civiles, ya criminales, en que tenga que intervenir, de cualquiera manera que sea. Tampoco se exigirá á los funcionarios ó empleados para entrar en el ejercicio de sus funciones. En todos los casos en que se exigía el juramento, solo se hará la protesta que designen las leyes.

Art. 13. Queda derogado el derecho de asilo. Ninguna persona podrá gozar de él por respetado ó sagrado que sea el lugar donde se acoja ó refugie.

Art. 14. Los habitantes del Estado, siendo mayores de edad, podrán terminar sus asuntos litigiosos cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, si lo hubiere, por medio de jueces árabitos ó arbitradores, cuyas sentencias se ejecutarán sin más recursos que los que las partes se hayan clara y expresamente reservado en el compromiso. Los menores tendrán la misma facultad por medio de sus tutores ó curadores, y previa informacion de utilidad.

Art. 15. Las leyes son iguales para todos; de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen, y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene más facultades que las que las mismas leyes le conceden, y el ciudadano puede cuanto no prohiben.

Art. 16. Toda ley surte sus efectos en el Estado, inmediatamente despues de su publicacion en cada cabecera de municipalidad; sin cuyo requisito previo, ninguna ley es obligatoria, ni puede ser aplicada á ningun habitante del Estado.

Art. 17. Todos tienen accion popular contra cualquier individuo, en los casos de traicion á la República ó al Estado, en los de ataque á los derechos y garantías consignadas en esta Constitucion y además, la personal contra todos sus jueces ó funcionarios en los casos de soborno, hecho, prevaricato ú otro motivo de responsabilidad en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 18. Es derecho exclusivo del ciudadano, ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba.

Art. 19. Ningun habitante del Estado podrá ser castigado, ni aun reconvenido,

en tiempo alguno por simples opiniones, siempre que su manifestacion no encierre tendencias subversivas contra la moral y el orden público.

Art. 20. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion, y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 21. La fuerza armada, por ningun título constituye un poder en el Estado: está por lo mismo subordinada á la potestad civil, que es quien la organiza para la defensa del Estado, y para el apoyo y sosten de los derechos del pueblo, objetos únicos de su institucion.

Art. 22. No habrá en el Estado ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares de otra clase, sino en los términos prevenidos expresamente por la ley. En tiempo de paz, ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ú otro servicio personal ó pecuniario, sin el consentimiento y previa indemnizacion del propietario: en tiempo de guerra solo podrá hacerlo ocurriendo á la autoridad civil y en los términos que establece la ordenanza municipal.

Art. 23. No subsiste el fuero de guerra en el Estado, sino solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley, por lo que toca á la fuerza armada del Estado, fijará con toda claridad los casos de esta excepcion, y designará las penas y manera de aplicarlas en los delitos referidos.

Art. 24. La administracion de justicia será gratuita en el Estado, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. Una ley señalará las que no teniendo este carácter, deban seguirse cobrando y en qué cantidad.

## CAPÍTULO CUARTO.

*Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadano.*

Art. 25. La cualidad de ciudadano del Estado, se pierde por las mismas causas demarcadas en el artículo 37 de la constitucion federal y por las demás que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden, y la manera de hacer la rehabilitacion.

## TÍTULO III.

*Division de Poderes.*

Art. 26. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se confiará más de un solo poder á una misma persona ó corporacion; no se depositará el Legislativo en ménos de tres individuos.

## SECCION PRIMERA.

## DEL PODER LEGISLATIVO.

## CAPITULO PRIMERO.

*Cámara de Diputados.*

Art. 27. El Poder Legislativo reside en una Cámara de Diputados, electos directa y popularmente en el modo y forma que disponga la ley electoral.

Art. 28. Habrá un diputado propietario y un suplente por cada Distrito.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

*Cualidades y prerogativas de los diputados.*

Art. 29. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y de veinticinco años de edad.

Art. 30. Las faltas temporales ó perpétuas de los diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Art. 31. No pueden ser diputados:

I. El gobernador del Estado, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los secretarios de gobierno, el procurador general, el contador y el tesorero del Estado.

II. Los empleados de la federacion de cualquier clase que sean.

III. Los ministros de cualquier culto religioso.

IV. Los jueces de primera instancia, y los jefes políticos no pueden ser nombrados diputados propietarios ni suplentes por el distrito en que ejerzan sus funciones.

Art. 32. Ningun ciudadano legalmente electo para diputado, podrá excusarse de este encargo, si no es en el caso de reeleccion inmediata, ú otra causa justificada.

Art. 33. Los diputados no pueden ser reconvenidos en ningun tiempo por ninguna autoridad, ni por sus votaciones, ni

por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 34. Al entrar en el ejercicio de sus funciones, los diputados protestarán solemnemente guardar y hacer guardar la Constitucion Federal, las leyes de reforma y la Constitucion y leyes del Estado.

#### CAPÍTULO TERCERO.

##### *Atribuciones y restricciones de la Cámara.*

Art. 35. Los atribuciones del Congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado; interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

II. Hacer iniciativas al Congreso de la Union, para la derogacion ó reforma de leyes, decretos ó disposiciones que le parezcan contrarias á la libertad é independencia de la Nacion y derechos de los Estados; como tambien para la expedicion de nuevas leyes ó decretos que sean convenientes á la generalidad de la República.

III. Formar los códigos para la legislacion particular del Estado.

IV. Revisar la glosa de las cuentas de la tesorería general, hecha por la contaduría.

V. Examinar los presupuestos que anualmente presente el gobierno, y despues de aprobados, fijar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

VI. Decretar la creacion, supresion ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicatura, cuerpos municipales y demás del Estado.

VII. Hacer á la division territorial del Estado las variaciones que estime convenientes.

VIII. Fomentar en el Estado la educacion de la juventud y promover la ilustracion de las masas por todas las medidas posibles.

IX. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre los fondos del Estado.

X. Dar bases para la apertura de caminos y demás vías de comunicacion.

XI. Resolver sobre las denuncias ó excusas del gobernador, diputados, ministros y fiscales del Tribunal de Justicia, procurador, contador y tesorero general.

XII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la guardia nacional y fuerzas de policia del Estado, y todo lo demás que sea relativo á éstas.

XIII. Conceder ó negar indultos por delitos que sean de la jurisdiccion de los tribunales del Estado.

XIV. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exigen las leyes.

XV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XVI. Prórrogar sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles, cuando así lo exija el bien público á juicio de dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

XVII. Conceder cartas de ciudadanía en el Estado, por servicios hechos al mismo.

XVIII. Calificar las elecciones de gobernador, declarando electo á quien corresponda. La ley determinará la manera en que el Congreso debe proceder á la eleccion del gobernador.

XIX. Dictar leyes sobre todos los puntos que no estén reservados especialmente á los Poderes generales de la Union.

XX. Conceder ó negar licencia al gobernador para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, mientras ejerza las funciones de jefe del ejecutivo.

XXI. Disponer la traslacion accidental de los poderes del Estado fuera de la capital, cuando las circunstancias lo exijan.

XXII. Proteger el libre ejercicio de todos los cultos removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXIII. Expedir todas las leyes y reglamentos necesarios para el desarrollo de las leyes de reforma, segun las exigencias de cada localidad.

XXIV. Vigilar sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los habitantes del Estado.

XXV. Nombrar gobernador interino ó sustituto en los casos de impedimento ó falta del electo constitucionalmente. Por muerte ó por otro impedimento perpétuo, se procederá á nueva eleccion.

XXVI. Conceder al Ejecutivo, en casos graves, facultades extraordinarias, á juicio de las dos terceras partes de la Cámara. En ningun caso se autorizará su ingerencia en asuntos judiciales.

XXVII. Erigirse en gran jurado para declarar haber ó no lugar á la formacion de causa contra el gobernador, diputados, ministros del tribunal, secretarios de gobierno, procurador, tesorero y contador general, así en los casos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, como

en los de los delitos comunes en que incurran durante él, desde que hagan la protesta respectiva.

Art. 36. El Congreso no puede establecer más contribuciones que las necesarias para cubrir el contingente federal que le toque, y para los gastos propios del Estado: solo en casos urgentísimos y extremos, podrá imponer préstamos forzosos, ó facultar al Ejecutivo para que los imponga, consignando alguna garantía suficiente para su reembolso.

#### CAPÍTULO CUARTO.

##### *Formacion de las leyes.*

Art. 37. Tienen derecho de iniciativa los diputados, el gobernador, el superior tribunal de Justicia, el procurador general y los ayuntamientos.

Art. 38. Para la discension de toda ley ó decreto, se necesita la presentacion de las dos terceras partes del número total de diputados que compongan la legislatura, y para su aprobacion se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Art. 39. Admitido un proyecto de ley y discutido por el Congreso, se remitirá copia de él al gobierno, para que dentro de diez dias manifieste su opinion, ó diga que no usa de esta facultad. En este caso, en el de no contestar dentro de los diez dias señalados, y en el de que su opinion sea conforme de toda conformidad con el proyecto, se pondrá desde luego á votacion. Si la opinion del gobierno no fuere conforme, el proyecto pasará de nuevo á la comision para que consulte lo conveniente; discutido el dictámen, se procederá á su votacion, y se remitirá al Ejecutivo para su sancion.

Art. 40. Para la reforma, derogacion ó interpretacion de una ley, se necesitan las mismas formalidades y trámites que para su formacion.

Art. 41. Podrán asistir á las sesiones, entre los diputados, algun ministro del tribunal superior, los secretarios de gobierno, el procurador general y el jefe de la Hacienda del Estado; á tratar negocios concernientes á sus respectivos ramos: harán uso de la palabra como diputados, pero no tendrán voto.

Art. 42. Las iniciativas de ley que fueren desechadas por la mayoría de la Cámara, no podrán reproducirse sino en el período siguiente de sesiones ordinarias.

Art. 43. Las leyes se publicarán bajo esta forma: "El C. N. N., gobernador del Estado de Guerrero, á los habitantes del mismo, sabed: que por la Secretaría del Congreso se me ha comunicado el decreto siguiente: (El texto de la ley; empezando por: "El Congreso del Estado de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, decreta:" Y concluirá del modo siguiente: "Lo tendrá entendido el gobernador, y dispondrá su publicacion y puntual observancia.") Por tanto, mando se publique, circule y observe."

Art. 44. La víspera de cerrar las sesiones, el Congreso nombrará tres diputados que formarán la diputacion permanente. El primer nombrado será presidente, y el último secretario de la diputacion.

#### CAPÍTULO QUINTO.

##### *Reunion, receso y renovacion del Congreso.*

Art. 45. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 46. Las sesiones ordinarias del Congreso se abrirán precisamente el dia 1.º de Febrero de cada año, para cerrarse el dia último de Mayo.

Art. 47. Podrá reunirse á sesiones extraordinarias, siempre que por causas muy graves sea convocado por la diputacion permanente, por sí, ó excitada por el Ejecutivo: en tal caso no podrá el Congreso ocuparse sino de los objetos que hubieren motivado su reunion, á no ser que ocurra otro asunto que, á juicio de las dos terceras partes de la Cámara, se califique de urgente y de sumo interés.

Art. 48. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se abrirán y cerrarán con la solemnidad y formalidades que se detallan en el reglamento interior de la Cámara.

Art. 48. En cualquiera número que se reunan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que concurren á las sesiones. La ley de responsabilidad determinará el modo de hacer esta compulsion.

#### CAPÍTULO SEXTO.

##### *Diputacion permanente.*

Art. 50. Las atribuciones de la diputacion permanente son, á más de las consignadas en otros artículos de la Constitucion:

I. Velar por el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando los expedientes instructivos necesarios, para que a su vez los tome en consideración la Legislatura.

II. Recibir los expedientes que les remitan las juntas electorales, á fin de calificar las elecciones de diputados, y reservar las de gobernador á la calificación del Congreso.

III. Llamar á los diputados cuyas elecciones hayan calificado de legales, y disponer que se hagan de nuevo las que resulten nulas.

IV. Usar en su caso de la facultad XX del art. 35.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso, para que éste, al comenzar las siguientes, tenga desde luego de qué ocuparse.

## SECCION SEGUNDA.

### DEL PODER EJECUTIVO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del Gobernador.

Art. 51. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará gobernador, y cuya duración será de cuatro años.

Art. 52. Para ser gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.  
II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de 35 años al tiempo de la elección, y vecino del Estado con residencia en él á lo menos de tres años próximos anteriores al día en que aquella se verifica.

IV. Pertenecer al estado secular.

Art. 53. Las faltas del gobernador se cubrirán del modo prevenido en la fracción XXV del art. 35.

Art. 54. Como gobernador, el jefe del Ejecutivo, á más de la responsabilidad que le impone el art. 103 de la Constitución general, tiene la de infracción de la Constitución y leyes del Estado.

Art. 55. Todas las órdenes y providencias del gobernador, para que sean obedidas, serán autorizadas por el secretario del ramo á que correspondan; y cada secretario será responsable de las que auto-

rice contrarias á la Constitución y leyes, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

Art. 56. El gobernador constitucional, tomará posesión de su encargo en el período que le corresponde, el día 1.º de Marzo.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### Obligaciones del Gobernador.

Art. 57. Son obligaciones del gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado y dar cuenta al Congreso, ó en su receso, comunicar á la diputación permanente las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecución.

II. Formar, de acuerdo con el consejo, para la mejor observancia de la Constitución y leyes del Estado, instrucciones y reglamentos que no varien el espíritu de aquellas.

III. Presentar al Congreso, en los primeros días de abiertas sus sesiones ordinarias de cada año, una memoria del estado en que se encuentren los ramos de la administración.

IV. Presentar al Congreso, en sus primeras sesiones, el presupuesto de todos los gastos que estime necesarios para el año siguiente.

V. Vigilar que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada en todos los tribunales del Estado, sin ingerirse en el exámen de las causas, ni en dar fallos en asuntos que correspondan exclusivamente á aquellos.

VI. Procurar el armamento é instrucción de la guardia nacional del Estado, y disponer de ella en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Pedir autorización al Congreso, y en su receso, á la diputación permanente, para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado.

VIII. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos, y conservar el orden de las poblaciones.

IX. Hacer que en todos los pueblos que no las tengan, se establezcan escuelas de primeras letras, y en las cabeceras de distrito, se planteen otros establecimientos de instrucción pública.

Art. 58. Son facultades del gobernador:  
I. Nombrar y remover libremente á los secretarios de gobierno.

II. Hacer de acuerdo con el consejo, las observaciones que juzgue convenientes á los proyectos de ley ó decretos del Congreso, según lo prevenido en el art. 39.

III. Dictar todas las medidas relativas á la salubridad pública.

IV. Préviamente oído el consejo, decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, todo lo que con relación á las elecciones de Ayuntamiento, ocurra respecto de las cualidades de los individuos electos.

V. Dirigir, como jefe de la hacienda, la administración de ella, y hacer que la inversión de los caudales sea con estricto arreglo á la justicia y leyes.

VI. Nombrar, suspender y aun remover, de acuerdo con su consejo y con causa justificada, á los empleados de su resorte, hasta por el tiempo de tres meses, con privación de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.

VII. Arrestar á cualquiera persona, cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y en otro caso, á los arrestados á disposición del juez competente, dentro de cuarenta y ocho horas.

VIII. Imponer gubernativamente las penas correccionales, pecuniarias ó declusión, á que se refiere el artículo 21 de la Constitución federal.

IX. Celebrar las contrataciones que deban hacerse en el Estado, previa autorización del Congreso, ó de la diputación permanente.

Art. 59. El gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley.  
II. Estorbar la instalación del Congreso, sus reuniones, y suspender el curso de sus sesiones.

III. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades, para la ejecución de las sentencias ó providencias judiciales.

IV. Mezclarse en las causas y negocios ya civiles, ya criminales, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos.

#### CAPITULO TERCERO.

##### Secretaría y consejo de gobierno.

Art. 60. Habrá dos secretarios del despacho, el uno de gobernación, justicia é instrucción pública, y el otro de hacienda y guerra. Los negocios que se asimilen á uno de estos ramos, se despacharán por el

secretario á que corresponda, á juicio del gobernador.

Art. 61. Los dos secretarios, unidos al procurador general, ó en su defecto al suplente de éste, con el jefe de hacienda y el prefecto del centro, constituyen el consejo de gobierno. El secretario de gobernación será presidente del consejo.

Art. 62. Sus atribuciones son, á más de las que se les asignan en otros artículos:

I. Dar dictámen al gobernador, siempre que éste se lo pida, procurando fundarlo en ley.

II. Examinar las listas de las causas criminales y civiles que se le remitirán, cada cuatro meses las de aquellas, y cada seis las de éstas por el tribunal superior, para promover la recta administración de justicia, pasar al gobierno copias de ellas, con su informe para el mismo efecto, y disponer, cuando así lo acordare, su publicación por medio de la prensa.

III. Formar su reglamento interior, sujetándolo á la revisión del gobernador, quien, con las observaciones que le ocurran, lo pasará á la aprobación del Congreso.

#### CAPITULO CUARTO.

##### Administración de los pueblos.

Art. 63. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto; en la de municipalidad, un Ayuntamiento; en cada pueblo uno ó más comisarios de policía, y en los pueblos pequeños, haciendas, cuadrillas y rancherías un sub-comisario. Todo lo relativo á estos funcionarios, se detallará en una ley secundaria.

Art. 64. De tres individuos propuestos por el Ejecutivo, el Congreso nombrará por escrutinio secreto, un procurador general y un sustituto.

Art. 65. Las obligaciones del procurador, son:

I. Visitar todos los distritos del Estado, en el curso de cada año.

II. Formar cinco expedientes. En el primero, asentar sus observaciones sobre todos los ramos administrativos; en el segundo, las que haga sobre administración de justicia; en el tercero, las indicaciones que se le hagan sobre la necesidad y conveniencia de alguna ley ó providencia que sea del resorte del poder legislativo; en el cuarto, se destinará exclusivamente á materias de Estadística del distrito respectivo, y el quinto á todo lo concerniente de